

Proceso Restitución Tenencia de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 2021-145



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca quince (15) de febrero de 2022

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la práctica de la notificación personal a la demandada, donde se le entera la decisión judicial del 24 de enero del 2022 mediante la cual se admite demanda en contra de la demandada.

Por otro lado, procede el despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por la demandada MARIA YANETH CARDONA VELEZ, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La FUNDACION SAN MATEO ALFONSO instauró demanda, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA YANETH CARDONA VELEZ, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del proceso.

Mediante auto del 24 de enero del 2022 se profirió auto admisorio de la demanda impetrada contra MARIA YANETH CARDONA VELEZ, a quien se le notificó personalmente, el día 25 de enero de 2022, quien solicitó AMPARO DE POBREZA antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso permite conceder el AMPARO DE PROBREZA a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario

para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El inciso final del art. 152 de la Codificación antes citada, prevé que el demandado puede solicitar la concesión del Amparo de Pobreza, antes que el término para contestar la demanda haya vencido, suspendiéndose el mismo y hasta cuando el apoderado que haya de designarse, acepte el cargo.

En el presente caso la demandada MARIA YANETH CARDONA VELEZ solicito de Amparo de Pobreza el día 25 de enero de 2022 sustentándola en que sus recursos económicos no le permiten costear el proceso.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos de que trata el art. 151 primeramente citado y se presentó antes de que venciera el término para contestar la demanda (10 días), es decir, antes del 10 de febrero de 2022. Por tanto, quedará suspendido el término de traslado de la demanda desde el momento en que se notificó la demandada hasta cuando se notifique el apoderado que habrá de designársele al amparado por pobre.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, al Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDESE a la demandada MARIA YANETH CARDONA VELEZ, el AMPARO DE POBREZA solicitado para que intervenga en el proceso a través de apoderado designado de Oficio.

SEGUNDO: DESIGNASE a la Dra. LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL como apoderado de la amparada por pobre para que represente en el proceso y conteste la demanda.

ADVIÉRTASELE al apoderado designado que debe manifestar la aceptación o rechazo del encargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto el cargo, so pena de incurrir en falta de la debida diligencia profesional, sancionable con multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales, lo anterior, conforme lo estipula el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: SURTASE la notificación de este auto al apoderado designado conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENGASE por suspendido el término de contestación de la demanda hasta la aceptación del encargo del apoderado nombrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 16 de febrero del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 12 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria